

▶▶ NOVEDADES NORMATIVAS

Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo	2
Art. 2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IVA	2
Art. 3. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IGIC	4

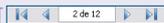
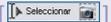
▶▶ NOVEDADES AUTONÓMICAS: CREACIÓN DE OFICINAS DESCONCENTRADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda	6
-------------------------------------------------------------------------------	---

▶▶ TRIBUNAL SUPREMO: EXTENSIÓN DE EFECTOS

Sentencia de 15 de marzo de 2010	14
----------------------------------------	----

BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat []. Mediante la lupa [] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [].

REAL DECRETO-LEY 6/2010, DE 9 DE ABRIL, DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y EL EMPLEO

Seleccionamos los apartados del RD Ley 6/2010 que entendemos de mayor interés por incidir indirectamente en el ámbito de sujeción del ITPAJD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(.....) En el capítulo I, artículo 2, se reforma la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, permitiendo la aplicación del tipo impositivo reducido para todo tipo de obras de mejora y rehabilitación de la vivienda realizadas hasta el 31 de diciembre de 2012, además de ampliar el concepto de rehabilitación estructural a efectos del impuesto, a través de una definición de obras análogas y conexas a las estructurales, que permite reducir los costes fiscales asociados a la actividad de rehabilitación. En el artículo 3 se aprueba una reforma equivalente de la tributación indirecta regulada en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

TEXTO ARTICULADO

(.....) ARTÍCULO 2. AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ESTRUCTURAL EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y REDUCCIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE A LA RENOVACIÓN Y REPARACIÓN DE VIVIENDAS PARTICULARES. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. El número 1.º del apartado dos del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«1º. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 33 por ciento de la base imponible.»

Dos. El número 22.º del apartado uno del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«22.º

A. Las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1º del artículo 7 de esta ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

- a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
 - b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
 - c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.
- B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:
1. Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
 2. Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.»

Tres. El número 7.º del apartado uno.1 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

«7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.»

Cuatro. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, el número 15.º del apartado uno.2 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

«15.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

- b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.
- c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33 por ciento de la base imponible de la operación.»

ARTÍCULO 3. AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ESTRUCTURAL EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. El número 4.º del número 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«4.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del número 5 del artículo 5 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 33 por ciento de la base imponible.»

Dos. El número 22 del apartado 1 del artículo 10.º queda redactado de la siguiente forma:

«22) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada la construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquellos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9, apartado 1.º, de esta ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

- a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
- b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente.

A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto principal sea la reconstrucción de la edificación a que se refiera, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la misma o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
- b) Que el importe total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

- c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»

Tres. La letra f) del número 1.º del apartado 1 del artículo 27.º queda redactada de la siguiente forma:

«f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario.

Se entenderá por equipamiento comunitario aquél que consiste en:

Los edificios de carácter demanial.

Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.»(.....)

NOVEDADES AUTONÓMICAS: OFICINAS DESCONCENTRADAS

Orden de 25 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como oficinas liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sucesiones y donaciones y se determinan las compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones delegadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 157 de la Constitución Española estableció con carácter genérico el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, incluyendo en su apartado 1.a), como recurso de las mismas, los impuestos del Estado total o parcialmente cedidos a aquéllas, previsión que viene recogida igualmente en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Entre dichos tributos, figuran los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones. Las condiciones y alcance de dicha cesión se han venido regulando en las sucesivas leyes estatales de cesión, promulgadas de forma paralela a la aprobación de los distintos sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, constituyendo el marco normativo actual la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

En esta Administración Autonómica corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda las competencias en materia de tributos cedidos, estando atribuidas a la Dirección General de Tributos el ejercicio efectivo de las mismas, tal y como dispone el artículo 49, 1.c), del Decreto 32/ 2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Entre las competencias delegadas desde el primer momento, en ambos impuestos, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se encuentran las de aplicación de los tributos así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma. El modelo organizativo existente con anterioridad a la cesión contemplaba el ejercicio descentralizado de las competencias mediante su encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la delegación de las indicadas funciones a los Registradores de la Propiedad se llevó a cabo en un primer momento mediante la promulgación de los Decretos Regionales números 2/1992, de 16 de enero, y 116/1987, de 24 de diciembre, con fundamento legal en la habilitación expresa establecida en la normativa estatal en materia de cesión de tributos y en leyes sustantivas de ambos impuestos.

Posteriormente, la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, en su artículo 6.Dos, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a encomendar a dichas Oficinas Liquidadoras las funciones de gestión y liquidación de estos impuestos, previsión que fue desarrollada mediante Orden de la Consejería de Hacienda, de 11 de noviembre de 2004, que vino a unificar en un solo texto normativo las competencias delegadas en ambos impuestos, además de sustituir el marco normativo anterior, de atribución genérica, por otro de delimitación más precisa del ámbito competencial de las Oficinas mediante determinación expresa de las funciones asumidas. Asimismo, mediante Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, se estableció el régimen de compensaciones a percibir por los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las funciones delegadas, cuyos ejes principales son su cuantificación en función de la naturaleza de las distintas funciones realizadas y el cumplimiento de los objetivos asignados a las Oficinas, y una vigencia temporal limitada al 31 de diciembre de 2009.

Expirado, por tanto, el plazo de vigencia del régimen de indemnizaciones y teniendo en cuenta los resultados globalmente positivos que el actual modelo de organización ha reportado, tanto en la mejora en la eficacia en la aplicación de los tributos gestionados por las Oficinas Liquidadoras, como en el acercamiento de la Administración tributaria al ciudadano facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se considera oportuno mantener su continuidad para el próximo quinquenio fijando un nuevo marco regulador de delegación de competencias y de compensaciones económicas a favor de los Registradores de la Propiedad por el ejercicio de las mismas.

La nueva Orden que ahora se aprueba es, al igual que sus antecesoras, fruto de un proceso de elaboración en el que se ha contado con una importante participación y un amplio consenso de los representantes de las Oficinas Liquidadoras en la Comisión de Seguimiento y Evaluación de las Oficinas Liquidadoras y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Entre los aspectos a destacar del nuevo régimen de delegación se encuentran los siguientes:

En primer lugar, se integra en una sola norma el régimen y condiciones de ejercicio de las funciones delegadas en las Oficinas Liquidadoras y el correspondiente a las compensaciones económicas a percibir por la delegación, que hasta ahora se contenía en dos Ordenes distintas, facilitando así su conocimiento y aplicación.

En segundo lugar, se adecua la estructura de Oficinas Liquidadoras existentes a la nueva demarcación registral aprobada en el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, asignando algunas de ellas a los nuevos Registros creados.

En tercer lugar constituye una novedad en el modelo organizativo vigente la creación de un total de cinco Oficinas Liquidadoras Desconcentradas ubicadas y a cargo de los titulares de otros tantos Registros de la Propiedad que actualmente carecen de Oficina Liquidadora. Estas Oficinas ejercerán, bajo la dependencia de las respectivas Oficinas Liquidadoras de su Distrito Hipotecario o el Servicio de Gestión Tributaria de Murcia, funciones limitadas a la cumplimentación y presentación de declaraciones tributarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo competencia de la Oficina o Servicio del que dependen las funciones de tramitación de los procedimientos tributarios que procedan.

La creación de estas Oficinas supone, por tanto, una apreciable mejora en la prestación de servicios a los contribuyentes y una disminución de sus costes indirectos como consecuencia de una mayor proximidad de las oficinas tributarias (.....)

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1. COMPETENCIAS Y FUNCIONES

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, corresponden a la Dirección General de Tributos, ejercidas a través de sus unidades orgánicas, integradas y dependientes de la misma.
2. Las funciones referenciadas en el apartado anterior se delegan en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario mencionadas en el Anexo I de la presente Orden, así como en las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas vinculadas a aquellas o a los Servicios Centrales, que se mencionan en el Anexo II, y las ejercerán con sujeción a las condiciones y en el ámbito territorial que se regulan en la presente Orden.
3. La atribución de la competencia territorial de las Oficinas Liquidadoras para entender de la gestión y liquidación de los citados impuestos se llevará a cabo conforme a las reglas previstas en el Decreto núm. 32/2006, de 21 de abril, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.
4. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas ejercerán las funciones delegadas bajo la dependencia funcional de la Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, con sujeción a los criterios, instrucciones, directrices, sistemas de información y control dictados por ésta en el ejercicio de sus competencias, y de los demás órganos directivos de la Consejería competentes por razón de la materia.
5. En el ejercicio de las funciones delegadas, los Registradores de la Propiedad tendrán la condición de funcionarios públicos liquidadores de los tributos a ellos encomendados.

ARTÍCULO 2. AVOCACIÓN DE FUNCIONES

La Consejería competente en materia de Hacienda, podrá avocar para sí, mediante acuerdo motivado, la competencia para la tramitación y resolución de cualquier procedimiento iniciado por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, quedando éstas obligadas a la remisión de la documentación que obre en las mismas. El ejercicio de esta facultad se pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

ARTÍCULO 3. COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, ejercerá la coordinación, supervisión e inspección de las funciones delegadas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas. A tal objeto podrá dictar cuantas instrucciones y directrices estime necesarias.

En cualquier caso, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, en el ejercicio de las funciones delegadas, se someterán a los mismos criterios de actuación y de aplicación de las normas tributarias fijados por la Dirección General de Tributos para los distintos Servicios dependientes de la misma.

La Dirección General de Tributos elaborará anualmente un informe comprensivo de todos los aspectos relevantes de la gestión durante el ejercicio anterior, en el que se incluirán las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo. No obstante, la Dirección General de Tributos podrá ordenar, cuando lo estime oportuno, la realización de visitas por personal dependiente de la unidad administrativa que tenga atribuida la coordinación, control e inspección, a los locales de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas a fin de practicar cuantas actuaciones de control de las funciones delegadas se consideren necesarias, quedando aquellas obligadas a prestar la colaboración requerida.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

1. Cuando se aprecien anomalías que afecten al buen funcionamiento de las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas, la Dirección General de Tributos lo pondrá en conocimiento de los representantes de los liquidadores en la Comisión de Seguimiento para poder adoptar las medidas oportunas, trasladándolas al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que éste pueda ejercitar las facultades inspectoras y disciplinarias que le son propias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pudieran incurrir.
2. Cautelarmente, el Consejero competente en materia de Hacienda, o el Director General de Tributos, en su caso, podrá acordar la suspensión temporal de percepción de la compensación estipulada o la disminución del importe de la misma, según la gravedad y continuidad de las presuntas irregularidades o incumplimientos.
3. El Consejero competente en materia de Hacienda podrá acordar la suspensión de las funciones delegadas. En tal caso, las funciones correspondientes serán asumidas por el Registrador de la Propiedad que la Comisión de Seguimiento proponga, y que el Consejero competente en materia de Hacienda nombre.
4. El Consejero competente en materia de Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, y previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento prevista en esta Orden, podrá acordar el cambio de adscripción de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario o la Oficina Liquidadora Desconcentrada por el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la presente Orden. En estos casos la Oficina Liquidadora se adscribirá a otro Registro de la Propiedad situado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será propuesto por la Comisión de Seguimiento.

ARTÍCULO 5. INFORMÁTICA, PERSONAL Y LOCALES

1. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas dispondrán del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la oficina, debiendo informar a la Dirección General de Tributos del número de personas que realizan las funciones de gestión y liquidación, así como de las altas y bajas laborales que se produzcan en cada ejercicio.
2. Este personal estará debidamente formado y actualizados sus conocimientos tanto en la gestión de los impuestos como en el manejo de la aplicación informática correspondiente. Los cursos de formación y

actualización que se les imparta, correspondientes a la realización de las funciones delegadas en estos impuestos, serán supervisados por la Dirección General de Tributos.

3. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas estarán ubicadas en los mismos locales del Registro y contarán con el espacio suficiente y debidamente acondicionado para prestar el servicio público. Corresponde a los Registradores de la Propiedad, en el ejercicio de estas funciones delegadas, la determinación de las instalaciones, locales, su ubicación, y, en general, todas las características de esta naturaleza.
 4. El horario de apertura y atención al público será el establecido para el Registro de la Propiedad.
 5. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas utilizarán las aplicaciones informáticas corporativas que determine la Dirección General de Tributos.
- (.....)

CAPÍTULO II. OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO

ARTÍCULO 7. COMPETENCIAS DELEGADAS

Las Oficinas Liquidadoras, como Oficinas gestoras de estos tributos, ejercerán las funciones de gestión y liquidación de los mismos, entre ellas, las siguientes:

1. Recepción de documentos, declaraciones, autoliquidaciones e incorporación de los mismos al sistema informático de gestión tributaria. Las Oficinas Liquidadoras admitirán cualquier documento presentado en sus oficinas aun cuando resulte incompetente para su tramitación en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden, remitiendo de forma inmediata el expediente a la unidad administrativa que resulte competente.
2. La realización de las tareas de información, asistencia y orientación a los contribuyentes, incluyendo la cumplimentación de las declaraciones tributarias, mediante la utilización del programa PACO, a los particulares que lo soliciten. Asimismo, entregarán a los contribuyentes modelos preimpresos de declaraciones y autoliquidaciones.
3. Examen y análisis de la documentación que les corresponda por presentación y práctica de los requerimientos necesarios para completarla.
4. Revisión de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por cualquier medio, incluido el telemático, y tramitación de los procedimientos de gestión tributaria que procedan, de conformidad con las instrucciones y criterios fijados por la Dirección General de Tributos.
5. Emisión de las liquidaciones provisionales que se deriven de los procedimientos de gestión tributaria tramitados por las Oficina Liquidadoras.
6. Recepción de los escritos de interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por las Oficinas Liquidadoras y su remisión, junto con el expediente, al Tribunal competente en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, se observarán las instrucciones que al respecto se dicten por la Dirección General de Tributos.
7. Adopción de actos de cumplimiento de resoluciones y fallos de las reclamaciones económico-administrativas y, en su caso, de las sentencias judiciales relacionadas con actos tramitados por la Oficinas Liquidadoras, salvo en el caso de que de los mismos se derive el reconocimiento de derecho a devolución de ingresos indebidos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 8.3, de la presente Orden.
8. Resolución de los recursos de reposición, previos a la vía económico-administrativa, contra actos dictados por las Oficinas liquidadoras.
9. Incoación y tramitación de expedientes de reembolso del coste de garantías.
10. Incoación, tramitación y propuesta de resolución de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.
11. Proponer al órgano competente los aplazamientos y fraccionamientos de pago que correspondan.
12. Tramitación y resolución de los procedimientos que se susciten por errores materiales o de hecho.
13. Adopción de los acuerdos de suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Asimismo, podrá levantar aquélla en los casos legalmente establecidos.
14. Informar al órgano de recaudación ejecutiva de cuantos datos y antecedentes sean relevantes para la más eficaz recaudación de las deudas liquidadas por las Oficinas Liquidadoras.

15. La declaración de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
16. Selección de expedientes para solicitud de dictamen de valoración a las Unidades de Valoración de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección General de Tributos.
17. Propuesta de inicio, instrucción y propuesta de resolución de procedimientos sancionadores, así como su remisión a la Dirección General de Tributos.
18. Notificación de los actos administrativos dictados por las Oficinas Liquidadoras. Las publicaciones que procedan en boletines oficiales se llevarán a cabo a través de la Dirección General de Tributos.
19. Archivo de los expedientes y demás documentación derivada del ejercicio de las funciones delegadas, debiendo conservarse ordenados por año y número de presentación. Por la Dirección General de Tributos se fijarán los criterios para el traslado de los expedientes finalizados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
20. La remisión de la información periódica que determine la Dirección General de Tributos, así como la de cualquier otro órgano de la Consejería competente en materia de Hacienda.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS NO DELEGABLES

Corresponderán, en todo caso, a la Dirección General de Tributos las funciones siguientes:

1. La resolución de los aplazamientos y fraccionamientos de pago propuestos por las Oficinas Liquidadoras.
2. La tramitación y resolución de las Tasaciones Periciales Contradictorias.
3. La resolución de los procedimientos de Devolución de Ingresos Indebidos. Asimismo, corresponde al Director General de Tributos la resolución de los procedimientos de revisión y el cumplimiento de resoluciones económico-administrativas y judiciales en los que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido.
4. Las comprobaciones de valores realizadas mediante Dictamen de Peritos de la Administración.
5. La resolución de los procedimientos sancionadores tributarios
6. La gestión recaudatoria en vía voluntaria y ejecutiva de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas
7. La inspección de los hechos imposables.
8. La resolución del procedimiento especial de revocación establecido en el artículo 219 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria.
9. Cualquier otra competencia atribuida a los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que no esté expresamente delegada a las Oficinas Liquidadoras por la presente Orden.

CAPÍTULO III. OFICINAS LIQUIDADORAS DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DESCONCENTRADAS

Se delegan en las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas las siguientes funciones:

1. Recepción de documentos y declaraciones y sus correspondientes copias, donde se contengan exclusivamente hechos imposables relativos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre y cuando se hubiera utilizado para su elaboración el Programa informático de Ayuda al Contribuyente (Programa PACO). La recepción y numeración de los citados documentos y declaraciones se efectuará con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Tributos.
Solo serán admisibles los documentos y declaraciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) que comprendan actos y contratos inscribibles en el Registro donde se sitúa la Oficina Liquidadora Desconcentrada.
 - b) que comprendan actos y contratos inscribibles en el ámbito territorial de la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario matriz.
 - c) en cuya circunscripción tenga el domicilio fiscal o social el contribuyente, según los puntos de conexión previstos en la Ley de Cesión de Tributos vigente, en los supuestos de Operaciones Societarias o en las transmisiones de bienes muebles.

2. Grabación en las aplicaciones informáticas corporativas de la Consejería competente en materia de Hacienda de las declaraciones presentadas en sus oficinas, de forma inmediata a su presentación, así como su escaneo, junto con el resto de los documentos asociados, para su integración en dichas aplicaciones informáticas.
3. Asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de los impresos de declaración - liquidación de los impuestos señalados en el apartado primero, mediante la utilización del Programa informático de Ayuda al Contribuyente (Programa PACO), confirmación de borradores a solicitud de los contribuyentes y asistencia a los mismos.
4. Remisión, a los Servicios Centrales o a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario a la que esté vinculada, de la documentación física recibida. La gestión posterior de esos documentos corresponderá íntegramente a los Servicios Centrales u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario.
5. En ningún caso admitirán otro tipo de documentos distintos a los enumerados en los puntos anteriores, que no deriven del pago y presentación de la declaración.
(.....)

CAPÍTULO V. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO Y OFICINAS LIQUIDADORAS DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 16. COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas integrada por seis miembros, tres por parte de la Dirección General de Tributos y tres en representación de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

La Comisión estará presidida por el Director General de Tributos, se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, con carácter semestral. Asistirá a las reuniones un funcionario de la referida Dirección que actuará de Secretario con voz pero sin voto.

La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES

Serán funciones de la Comisión:

- a) La interpretación de la presente Orden y el asesoramiento sobre las cuestiones que requiera su desarrollo.
- b) El seguimiento y evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas.
- c) El conocimiento de los informes sobre el control de la gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y Oficinas Liquidadoras Desconcentradas.
- d) La coordinación de los criterios mínimos en materia de personal, instalaciones, medios informáticos, requisitos técnicos y cualquier otro que la Comisión considere oportuno.
- e) La propuesta e informe de la modificación de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en los municipios a los que se extienda su Distrito Hipotecario cuando resulten afectadas por reestructuraciones del mismo.
- f) La concreción o modificación de los criterios de actividad y la determinación del procedimiento para su aplicación.
- g) Informar sobre la solicitud de establecimiento de un porcentaje de participación diferente en casos excepcionales.
- h) Conocer de las avocaciones que la Consejería competente en materia de Hacienda acuerde.
- i) La cuantificación de la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones de cada ejercicio y la incidencia de los impuestos indirectos aplicables a las mismas. La Comisión de Seguimiento deberá ser informada previamente de cualquier proyecto de modificación referente a las funciones y competencias que tienen delegadas.
(.....)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. La Orden de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.
2. Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DESCONCENTRADAS**

Las funciones a que se refiere el artículo 9 comenzarán a prestarse efectivamente por las Oficinas Liquidadoras Desconcentradas que se crean por la presente Orden, en la fecha que se determine por Resolución del Director General de Tributos que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- HABILITACIÓN

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para dictar las Instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2010 y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, anualmente se analizará la evolución de la situación económica, jurídica y recaudatoria para ajustar el marco regulatorio previsto en la presente Orden a las citadas circunstancias.

No obstante, la realización de las funciones y el devengo de las compensaciones previstas en el artículo 10.2 de la presente Orden, no tendrá lugar hasta tanto se lleven a cabo los desarrollos a nivel informático que permitan la recepción de forma satisfactoria de las imágenes digitalizadas en el sistema informático tributario de la Administración regional.

ANEXO I

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las Oficinas Liquidadoras son las ubicadas en los términos municipales de Águilas, Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana y Yecla.
2. Las Oficinas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran adscritas a los Registros respectivos, excepto las Oficinas Liquidadoras de Cieza, Molina de Segura y Lorca, que lo están a los números Uno de dichas localidades y la Oficina Liquidadora de San Javier que estará adscrita al Registro número Dos de la indicada localidad.
3. Las competencias de las Oficinas Liquidadoras se extienden al siguiente ámbito territorial:
 - Águilas: Término municipal de Águilas.
 - Caravaca de la Cruz: Términos municipales de Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín y Moratalla.
 - Cieza: Términos municipales de Abanilla, Abarán, Blanca, Cieza, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva del Segura.
 - Lorca: Términos municipales de Lorca y Puerto Lumbreras.
 - Mazarrón: Término municipal de Mazarrón.
 - Molina de Segura: Términos municipales de Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí y Molina de Segura.
 - Mula: Términos municipales de Albudeite, Archena, Bullas, Campos del Río, Ceutí, Pliego y Mula.
 - San Javier: Términos municipales de Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, San Javier y Torre Pacheco.

- Totana: Términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Librilla y Totana.
- Yecla: Términos municipales de Jumilla y Yecla.

ANEXO II

Se crean las siguientes Oficinas Liquidadoras Desconcentradas:

- Alhama de Murcia, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de Alhama de Murcia y Librilla, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Totana. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia y estará a cargo del titular del Registro.
- Archena, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de Archena y Ceutí, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Mula. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Archena y estará a cargo del titular del Registro.
- Jumilla, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Yecla. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Jumilla y estará a cargo del titular del Registro.
- Santomera, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, y vinculada a los Servicios Centrales de la Dirección General de Tributos en Murcia. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Santomera y estará a cargo del titular del Registro.
- Torre Pacheco, cuya competencia se extenderá a su propio término municipal, y vinculada a la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de San Javier número 2. La Oficina tendrá su sede en el Registro de la Propiedad de Torre Pacheco y estará a cargo del titular del Registro.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE MARZO DE 2010

La extensión de efectos de las sentencias de los Tribunales Contenciosos está regulada en el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tiene relevancia especialmente en relación con la comprobación de valores.

El Tribunal Supremo en la sentencia que se acompaña analiza los requisitos necesarios para su correcta aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los razonamientos jurídicos en que se apoya el Auto recurrido de 14 de marzo de 2008 ,son los siguientes, en lo que interesa destacar a los efectos del presente recurso:

“**PRIMERO:** En todos los supuestos en los que la Generalitat ha alegado que el incidente pidiendo la extensión de efectos de la sentencia , es inadmisibile, porque notificado el acto de comprobación de valores y la liquidación, no se ha agotado la vía administrativa, por no haber interpuesto recurso de reposición, o en su caso, reclamación económico-administrativa ante el TEAR, o que interpuesta, hubiere esperado el transcurso del plazo de un año, establecido en el *art. 240 LGT* para que ésta pudiera entenderse desestimada por silencio administrativo, la Sala ha venido sosteniendo lo siguiente:

El *artículo 110.5 de la Ley Jurisdiccional* dispone: “El incidente se desestimarà, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el *artículo 99* .
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo”; sin que se contemple el supuesto de falta de agotamiento de la vía administrativa.

En el presente caso, cuando se interpuso el incidente solicitando la extensión de efectos e la sentencia 1290/01 , la liquidación no era firme.

De otro lado, el precepto que cita la Generalitat Valenciana en apoyo de su pretensión, *art. 213* en relación con el *art. 222 de la Ley General Tributaria* y 69 c) de la *Ley Jurisdiccional*, de los que resulta la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, no pueden ser tenidos en consideración, habida cuenta que la petición de extensión de efectos de sentencia tiene un régimen diverso.

El *art. 110.2 de la Ley Jurisdiccional* dispone: “La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos”. No exige que previamente se solicite la extensión de efectos a la administración (a diferencia de su redacción anterior a la *L.O. 19/2003, de 23 de diciembre*), que si lo preceptuaba.

SEGUNDO: Que solicitada la extensión de efectos de la sentencia núm.....al presente incidente, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998*, y estando los interesados en la misma situación jurídica que la contemplada en el fallo de dicha sentencia, siendo competente este Tribunal por razón del territorio procede extender los efectos de la sentencia citada a los promotores del presente incidente promovido contra el expediente de comprobación de valores”.

SEGUNDO.- La Abogada de la Generalitat plantea un único motivo de casación, al amparo del *art. 88.1. c) de la Ley Jurisdiccional* .

En este motivo se aduce la infracción del *art. 110.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio* antes de la reforma operada por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre* ,que establece, entre las circunstancias que deben

concurrir para extender los efectos de una sentencia, que los interesados soliciten la extensión de efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a extender a quienes fueron parte en el proceso, plazo que fue inobservado en este caso dado que la notificación de la sentencia tuvo lugar a todas las partes el mes de noviembre de 2001 y, concretamente, al letrado de la Generalitat Valenciana, el día 13 de noviembre de 2001, no iniciándose la vía de extensión de efectos hasta el 26 de octubre de 2006, es decir, transcurridos más de cinco años desde la notificación a las partes.

TERCERO.- Habiendo sido solicitada por la parte recurrida la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Generalitat por considerar que concurre cosa juzgada debido a la existencia de resolución judicial firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, procede pronunciarse previamente sobre esta cuestión.

En relación con esta alegación, conviene poner de manifiesto el iter procesal que se ha seguido por la parte recurrida en casación:

El 26 de octubre de 2006, la ahora recurrida, interpuso incidente de extensión de efectos, núm.....ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El citado Tribunal, al amparo del *artículo 110 de la Ley* jurisdiccional dictó Auto de fecha 14 de marzo de 2008 extendiendo los efectos de la sentencia.....a la comprobación de valores efectuada por la Consellería de Economía Hacienda en el expediente..... y liquidación..... de la oficina gestora de Villajoyosa. El mencionado Auto fue desestimado en súplica por Tribunal de instancia y constituye el objeto del presente recurso de casación.

En paralelo con el mencionado incidente de extensión de efectos, la recurrida en este recurso interpuso reclamación económico-administrativa ante la oficina de Alcoy para su remisión al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia (TEARV) que acordó estimar parcialmente la reclamación.

Contra la resolución del TEARV se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. En este caso, el órgano jurisdiccional, al amparo del *artículo 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* y en virtud de lo dispuesto en el *artículo 37.2* del mismo texto legal, por Auto núm.....de fecha 8 de abril de 2008, extendió a favor de la recurrente el efecto de la sentencia número....., recaída en el recurso número.....

Es decir, la Sala de Valencia ha dictado dos Autos de extensión de efectos sobre idéntica cuestión, el primero al amparo del *artículo 110 de la LJCA* a fin de anular el expediente de comprobación de valores y la liquidación nº.....; y el segundo, de conformidad con el *artículo 111 de la LJCA* haciendo uso de la posibilidad prevista en el *artículo 37.2 de la LJCA* como consecuencia del recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEARV. Este último Auto no ha sido recurrido por la Generalidad Valenciana y, en consecuencia, ha devenido firme.

Dicha circunstancia no determina la existencia de cosa juzgada o la pérdida de objeto del recurso interpuesto por la Generalidad Valenciana frente al primer Auto dictado, ya que, con independencia de que la liquidación haya quedado definitivamente anulada, el presente recurso de casación no pierde toda su virtualidad al denunciar la recurrente la infracción de los requisitos contemplados en el *artículo 110 de la LJCA*.

En efecto, con independencia de que los autos impugnados en el presente recurso de casación son anteriores al de 16 de mayo de 2008, debe tenerse en cuenta como se señaló en STS de 13 de octubre de 2008, que los cauces procesales establecidos en los *artículos 110 y 37.2*, en relación con el *artículo 111*, todos ellos *LJCA*, no son coincidentes.

La extensión de efectos del *artículo 110* está prevista para sentencias firmes, en materia tributaria y de personal, cuando los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo y se cumplan determinados requisitos procesales, entre ellos el de la observancia del plazo que establece dicho precepto.

La previsión del *artículo 37.2*, en relación con el *artículo 111*, constituye un mecanismo procesal, alternativo para atender a los “procesos masa”, con idéntico objeto, que permite, en lugar de la acumulación de autos, la tramitación de uno o varios con carácter preferente, suspendiéndose el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. Y es esta sentencia la que puede ser objeto de extensión de efectos, en los términos del *artículo 111* y con la observancia de requisitos propios.

CUARTO.- El motivo de casación ha de ser acogido, una vez que se ha constatado que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana persiste, para extender los efectos de su sentencia núm....., en inaplicar el requisito temporal establecido en el *artículo 110.1.c) de la LJCA*, que literalmente establece la necesidad de “que [los interesados] soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo

de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueren parte en el proceso”, a salvo de que se hubiera interpuesto recurso en interés de la Ley o de revisión, en cuyo supuesto dicho plazo se cuenta desde la última notificación de la resolución que ponga fin al referido recurso.

Este Alto Tribunal, con jurisdicción en toda España y órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (*art. 123.1 CE*), a quien el ordenamiento jurídico atribuye la función de crear jurisprudencia y doctrina legal, unificando criterios en la interpretación y aplicación de la normativa estatal y comunitaria europea, se ha manifestado ya en múltiples sentencias -con respecto al mismo Tribunal de instancia e incluso la misma sentencia- sobre la necesidad de cumplir con el referido requisito de procedibilidad. Y, sin embargo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sigue insistiendo en el suyo propio que se ha visto ya desautorizado reiteradamente en vía de recurso de casación, contrariando la jurisprudencia y propiciando una multiplicidad de recursos con incidencia en la seguridad, en la eficacia y economía de los cauces procesales, que es precisamente, junto con la preservación del derecho a la igualdad en la aplicación de la norma, el objetivo esencial y justificación primaria de la previsión contenida en el *artículo 110 de la LJCA* (Sentencia de 16 de febrero de 2009, rec. de casación).

Por todo ello, se impone volver a recordar que la solicitud de extensión ante la Administración debía ser formulada, según la *letra c) del art. 110.1 de la Ley Jurisdiccional*, antes de la reforma dada por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre*, en el plazo de un año desde la última notificación de la sentencia a

extender a quienes fueron parte en el proceso, plazo que fue inobservado en este caso porque la notificación de la sentencia tuvo lugar a las partes el mes de noviembre de 2001, no formulándose la solicitud de extensión a la Sala de Valencia hasta el 26 de octubre de 2006.

En consecuencia, procede estimar el motivo y anular los Autos recurridos toda vez que la solicitud de extensión de efectos se formuló fuera del plazo que al efecto, establece el *art. 110.1.c) de la Ley Jurisdiccional*. En todo caso, nada impide, tan pronto quede agotada la vía económico administrativa, la impugnación autónoma de la liquidación girada conforme a las reglas generales.

QUINTO.- Estimado el recurso de casación, corresponde acordar la improcedencia de la extensión de los efectos de la sentencia solicitada, sin imposición de costas en la instancia, por no apreciarse las *circunstancias del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional*, debiendo satisfacer cada parte las causadas en el recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat Valenciana contra los Autos de 14 de marzo y 9 de mayo de 2008 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se casan y anulan.

SEGUNDO.- Desestimar la petición de extensión de efectos de la sentencia de 2 de noviembre de 2001, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, formulada por

TERCERO.- No hacer imposición de costas en la instancia ni en el recurso de casación.